ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad y municipalidad de Culiacán, Estado de Sinaloa; al día uno del mes de marzo de de dos mil veinticuatro, *visto* para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [redacted] en el Capítulo II, Sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/055/23-ZF** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección ordinaria a la **C.** [redacted] **UPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, UBIADO EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, EEPECÍFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA** [redacted] al tuvo por objeto:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Verificar se cuente con el título de concesión o permiso para ejercer su actividad de servicios o comercio ambulante otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo, en caso de contar con dicho permiso, los inspectores actuantes procederán a constatar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en el referido permiso. Debiendo inspeccionar y verificar que esté autorizado legalmente por la autoridad competente para realizar el uso o aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando, corroborando que las áreas libres comprendidas en la zona federal marítimo terrestre, [redacted] invadidas o detentadas ilegalmente, así como constatar que exista li[redacted] transpirabilidad de dichas zonas de playas.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número **ZF-053/23** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona inspeccionada, se infirió la posible contravención a las disposiciones

contenidas en el artículo **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la [redacted]

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la **C.** [redacted] e notificado previo citatorio del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-0146/23** emitido el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo.

QUINTO. - No obstante, la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de comparecencia y de alegatos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de [redacted]os que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- El suscrito Ciudadano Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, soy competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17,

26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3° fracción II, 5°, 6° fracción II y IX, 7° fracción IV y V, 28, 72 y 119 de Ley General de Bienes Nacionales, 1°, 5°, 10, 36, 46, 52, 53, 74 fracción I y IV, así como 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron diversos hechos u omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese

carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/055/23-ZF** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **ZF-053/23** diligenciada el día veintiséis de ese mismo mes y año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendieron la siguiente **irregularidad:**

- IRREGULARIDAD ÚNICA. La ocupación ilegal por parte de la inspeccionada de una superficie de zona federal marítimo terrestre de 13.94 metros cuadrados (4.10 por 3.40 metros) que se encuentra en las coordenadas UTM 13.[redacted] observa un remolque con ruedas (móvil), elaborado con estructura metálica y lámina para la venta de elotes cocidos enteros y en vaso, tostielotes, aguas frescas y refrescos, nachos, crepas, palomitas, nieves y fresas. Lo anterior, sin contar, al momento de la visita de inspección, con el permiso vigente emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Haciendo hincapié que, durante la diligencia, la inspeccionada presentó permiso transitorio 286/23, cuya vigencia inició el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y feneció el día veintitrés de junio de este mismo año, así también proporcionó la constancia de recepción ante dicha Secretaría de la solicitud de prórroga del citado permiso, sin que a la fecha en que se emite el presente acuerdo obre en el expediente en que se actúa el oficio aprobatorio de la misma.

En virtud de lo anterior, al momento de la diligencia, se desprendió la presunta infracción prevista en el **artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales**, **con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; atribuible a [redacted]
Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

***Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

***ARTÍCULO 74.-** **Son infracciones** para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

***I.- Usar**, aprovechar o explotar **la zona federal marítimo terrestre**, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos** y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.*

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, la **C.** [redacted] tuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada, por admitiendo los hechos por lo que se le instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [redacted] te la secuela procedimental correspondiente ***no subsanó ni desvirtuó*** la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de inspección número **ZF-053/23** del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que inspeccionada, al momento de la diligencia, se encuentró ocupando ilegalmente una superficie de zona federal marítimo terrestre de 13.94 metros cuadrados (4.10 por 3.40 metros) que se encuentra en las coordenadas UTM 13.- [redacted] se observó un remolque con ruedas (móvil), elaborado con estructura metálica y lámina para la venta de elotes cocidos enteros y en vaso, tostielotes, aguas frescas y refrescos, nachos, crepas, palomitas, nieves y fresas. Lo anterior, sin contar, al momento de la visita de inspección, con el permiso vigente emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Haciendo hincapié que, durante la diligencia, la inspeccionada presentó permiso transitorio 286/23, cuya vigencia inició el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y feneció el

día veintitrés de junio de este mismo año, así también proporcionó la constancia de recepción ante dicha Secretaría de la solicitud de prórroga del citado permiso, sin que a la fecha en que se emite el presente acuerdo obre en el expediente en que se actúa el oficio aprobatorio de la misma, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo ***8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.***

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la C[redacted] [redacted]minos anteriormente descritos.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés general, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

> ***"ARTÍCULO 1°.-*** *La presente Ley es de* ***orden público e interés general*** *y tiene por objeto establecer:"*
>
> [...]
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, también tenemos que el artículo 1° del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece:

> **REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**
>
> ***"ARTÍCULO 1°.-*** *El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y* ***tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales,*** *de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación* ***en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas*** *y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias"*
>
> (Énfasis agregado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales y por el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados con antelación.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo ***66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a*** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, ***el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas***, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [redacted]mplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Haciéndole saber a la [redacted] ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no

existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [redacted] olación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no subsanados ni desvirtuados en los Considerandos que anteceden, se tiene que la [redacted] etió la infracción establecida en el artículo ***8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I, del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.***

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la **C.** [redacted] as disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que

procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes que, en términos del artículo 75 del aludido Reglamento, puede ir de (50) cincuenta a (500) quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (Ciudad de México).

VIII.- Una vez señalado lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a la [redacted] infracción cometida, para lo cual habrá de tomarse en consideración los aspectos establecidos en el artículo 73 de la Ley adjetiva en referencia:

A).- ***Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse*****:** En razón de lo anterior es de concluirse que la conducta desplegada por el inspeccionado implica la realización de actividades irregulares, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al terreno federal en cuestión y a sus elementos bióticos y abióticos inmersos en el mismo.

B).- ***Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:*** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte de la [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad aplicable. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- ***La gravedad de la infracción:*** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que el inspeccionado se encuentra ocupando el terreno nacional motivo de litis, sin contar con su respectivo permiso, expedido a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades puedan prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto se generó una imposibilidad de análisis y verificación de las actividades que realiza en la zona y, a su vez, de garantizar que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la legislación federal aplicable, así como a las condicionantes fijadas por la propia autoridad durante la vigencia de las autorizaciones respectivas.

D).- ***La reincidencia:*** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de l[redacted]ce constar que, a pesar de que en apartado Tercero del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-0146/23** emitido el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, notificado el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la **C**[redacted] suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [redacted]can que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y IX de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8° de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el numeral 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; con fundamento en el artículo 75 del Reglamento en cita, procédase a imponer a l[redacted]una multa por el monto de **$10, 857.00(Son: Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional),** equivalente a **100** días de salarios mínimos general vigente en todo el país, al momento de aplicarse la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción antes impuesta observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

De este modo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla**, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[redacted]as circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, de las pruebas presentadas y argumentos hechos valer por el visitado, así como de los demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida por los artículos **8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el numeral 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución; con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la [redacted] multa por el monto de **$10,857.00(Son: Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional),** equivalente a **100** días de salarios mínimos general vigente en todo el país, al momento de aplicarse la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.**

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la [redacted] gistro Federal de Contribu[redacted]micilio fiscal e[redacted]una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

TERCERO. - Se le hace saber a l[redacted]a resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 a. m. a 17:00 p. m.**

QUINTO. - Dígasele a [redacted] con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

SEXTO. - En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese a [redacted] n firma autógrafa de la presente resolución administrativa. **C U M P L A S E - - - - -**

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo numero

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

BIÓL'PLLR/L'BVML/L'ADJ.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.